

REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN ASISTE Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 368

CHILLÁN, 23 JUL. 2024

VISTO: Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución RA 215067/69/2022, sobre Nombramiento Alta Dirección Pública Directora Regional de Ñuble, de 16 de febrero de 2022; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 521, de fecha 30 de noviembre de 2023, de la Dirección Regional Ñuble del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 250 de 05 de junio de 2024, de la Dirección Regional Ñuble del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 201 del 06 de febrero de 2024, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2024, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°6, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

- 1º** Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2º** Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la

restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

- 3º Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
- 4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio"*.
- 5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 7º Que, por Resolución Exenta N° 250 de 05 de junio de 2024, de la Dirección Regional Ñuble del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 108, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **FUNDACIÓN ASISTE RUT: 65.212.062-8** con fecha 05 de junio de 2024, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N° 521, de fecha 30 de noviembre de 2023, de la Dirección Regional Ñuble del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 30 de mayo de 2024, emitido por la fiscalizadora doña CAROLINA MERINO BEAS levantado al proyecto **DCE-ASISTE**.
- 9º Que, con fecha 05 de junio de 2024, el sustanciador JOSE MAURICIO SUAZO MAYO acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas 111.
- 10º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Mejor Niñez, **FUNDACIÓN ASISTE RUT: 65.212.062-8**, por los hechos ocurridos en el proyecto **DCE-ASISTE**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 01 de julio de 2024, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por correo electrónico de fecha 01 de julio de 2024.
- 11º Con lo anterior, a juicio del sustanciador, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN ASISTE RUT: 65.212.062-8** infringió el artículo 41, inciso segundo letra a) y f), e inciso tercero letra c) y g) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 12º Que, consta a fojas 141 certificación de Oficina de Partes de la Dirección Regional Ñuble, que, habiendo transcurrido el plazo legal, el colaborador no presentó descargos.

13º Que, con fecha 05 de julio de 2024 el sustanciador evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 142 y ss. que: "1. Proyecto no cumple con la composición de los trabajadores definidas por OOTT. Falta dotación según plazas convenidas, falta de certificados psico laborales y validación curricular. Ley 21.302 Párrafo 7º artículo n°41 letra a) Incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte la Dirección Nacional o un Director Regional:

2. Programa no cuenta con equipamiento adecuado y suficiente permitiendo el funcionamiento de sus objetivos: falta de computadores para trabajadores. No posee climatización. Ley 21.302 Párrafo 7º artículo n°41 letra a) Incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte la Dirección Nacional o un Director Regional:

3. Carpetas de personal sin certificados Psicolaborales de directora (S) y secretaria administrativa. Certificados de título sin legalizar de trabajadoras. Ley 21.302 Párrafo 7º artículo n°41 letra a) Incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte la Dirección Nacional o un Director Regional:

4. Proyecto no cumple con la composición de los trabajadores definidas por OOTT. Falta dotación según plazas convenidas, falta de certificados psico laborales y validación curricular. Ley 21.302 Párrafo 7º artículo n°41 letra a) Incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte la Dirección Nacional o un Director Regional:

5. Auxiliar sin contrato de trabajo, según lo comprometido en anexo 7 de proyecto de funcionamiento, toda vez que posee contrato a honorarios. Ley 21.302 Párrafo 7º artículo n°41 letra a) Incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte la Dirección Nacional o un Director Regional:

6. Proyecto no cumple con condiciones mínimas de prevención de riesgos. No posee plano de evacuación ni luces de emergencia. Ley 21.302 Párrafo 7º artículo n°41 letra a) Incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte la Dirección Nacional o un Director Regional:

7. Atrasos en la realización de acciones mínimas como visitas domiciliarias a sectores rurales por falta de servicio de chofer Ley 21.302 Párrafo 7º artículo n°41 letra a) Incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte la Dirección Nacional o un Director Regional:

8. Cuenta corriente no es administrada en el proyecto si no que por Organismo Colaborador en Región Metropolitana. Ley 21.302 Párrafo 7º artículo n°41 letra a) Incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte la Dirección Nacional o un Director Regional:

9. Deber de registro y actualización de las carpetas individuales de NNA Carpetas de NNA con falta de documentación mínima según lo exigido por OOTT (certificados de alumno/a regular, antecedentes de salud, coordinación con curador ad litem, reunión de análisis de caso para toma de decisiones). Ley 21.302 Párrafo 7º artículo n°41 letra a) Incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte la Dirección Nacional o un Director Regional:

10. Gastos Rechazados y no reintegrados a cuenta corriente del proyecto: Gastos de Operación \$100.000, Gastos Inversión \$1.633.394, Materiales y Útiles aseo \$93.350, Honorarios \$1.853.100, Impuestos 2ª categoría \$397.016, Gastos de operación \$698.593, Gastos personal \$334.515. Ley 21.302 artículo 41 inciso primero letra f) Incumplimiento de la obligación de entregar mensualmente la información desagregada prevista en el artículo 15 de la Ley N° 20.032:

11. Atrasos en los pagos de sueldos, no habiendo liquidaciones de sueldo en carpetas de Recurso Humano, desconociéndose el pago de cotizaciones en las trabajadoras. Ley 21.302 artículo 41 inciso segundo letra g) Omisión reiterada en pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud del personal:

14º Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, el sustanciador propuso aplicar al organismo colaborador FUNDACIÓN ASISTE RUT: 65.212.062-8, la sanción establecida en el inciso cuarto letra i) e ii), e inciso quinto letra ii), del artículo 41 de la ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: "Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma: i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada. ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses." ... Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo: ii. Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar, como consecuencia accesorio, a la administración de cierre a que se refiere el párrafo 8º del Título III...".

- 15° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.
- 16° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *"en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."*
- 17° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.
- 18° Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional concuerda con la existencia de la infracción señalada y aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador en base a las pruebas vertidas en el expediente que forma parte integrante de esta Resolución que dan cuenta de los graves incumplimientos en materia de obligaciones contenidas en el convenio, en especial, el retraso en la entrega de informes que repercuten en la vulneración de derechos de los niños niñas y adolescentes, incumplimientos financieros y contractuales tanto para este Servicio como para con los trabajadores del proyecto.
- 19° Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, agravan su conducta las siguientes circunstancias del Artículo 44.- *"Circunstancias agravantes. Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional deberá considerar las siguientes circunstancias agravantes: c) El incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8, respectivamente. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que en doce meses se repitan en dos o más ocasiones"*.
- 20° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."*
- 21° Que, en mérito de las infracciones indicadas en los considerandos 13° y 14° la sanción aplicable a **FUNDACIÓN ASISTE RUT: 65.212.062-8**, son las contempladas en el inciso cuarto letra i) e ii), e inciso quinto letra ii), del artículo 41 de la ley N° 21.302. No obstante, es menester establecer que con ocasión del mismo hecho, el colaborador acreditado habría incurrido en infracciones menos graves y graves, haciendo necesaria la aplicación de penas diversas como la amonestación escrita, multa y termino unilateral; sin embargo en la especie, el término unilateral, es la sanción de mayor envergadura, ergo, subsume las sanciones menores, puesto que, el termino del convenio aparece como sanción de mayor importancia, y de acuerdo a los principios que rigen los procedimientos sancionatorios, ha de preferirse la sanción de mayor importe, ante infracciones que acecen con ocasión del mismo hecho.
- 22° Con lo anterior, a juicio de este Directora Regional, el colaborador acreditado FUNDACIÓN ASISTE RUT: 65.212.062-8, infringió el artículo 41, inciso segundo letra a) y f), e inciso tercero letra c) y g) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Debiendo aplicar la sanción del inciso quinto letra ii), del artículo 41 de la ley N° 21.302, esto es, Término Anticipado y Unilateral del convenio sanción que siendo de mayor envergadura subsume a las otras sanciones propuestas de menor importe.

RESUELVO:

- 1° **APRUEBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, Incoado por Resolución Exenta N° 250 de 05 de junio de 2024, de la Dirección Regional Ñuble del Servicio

Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **DCE-ASISTE** del colaborador acreditado **FUNDACIÓN ASISTE RUT: 65.212.062-8**

- 2º **APLÍQUESE** la sanción de Término Anticipado y Unilateral del convenio relativo al proyecto **DCE-ASISTE** contemplada en el inciso quinto letra ii), del artículo 41 de la ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **FUNDACIÓN ASISTE RUT: 65.212.062-8** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por infracción al artículo 41, inciso segundo letra a) y f), e inciso tercero letra c) y g) del mismo cuerpo legal.
- 3º **COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.
- 4º **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **FUNDACIÓN ASISTE RUT: 65.212.062-8**, doña KATHERIN PAOLA ALARCON DEL RIO, Cédula Nacional de Identidad N° 17.188.830-1, domiciliada en Gran Avenida J.M. Carrera 5018, Of 609, San Miguel, Metropolitana.
- 5º **PUBLÍQUESE** una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

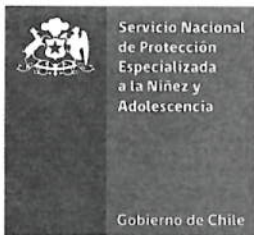
ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE.


VIGINIA ALVAYAY NEYRA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZY ADOLESCENCIA
ÑUBLE



ICM/OVA/DMS/dms
Distribución:

- Representante legal de **FUNDACIÓN ASISTE RUT: 65.212.062-8**, doña KATHERIN PAOLA ALARCON DEL RIO, Cédula Nacional de Identidad N° 17.188.830-1.
- Expediente.
- Dirección Regional Ñuble.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional.
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional.
- Jefatura Departamento Servicios y Prestaciones Nacional.
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional.
- Archivo.

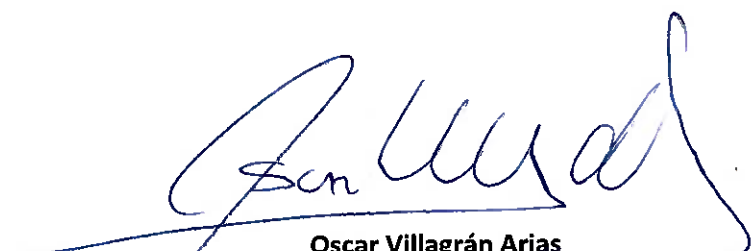


CERTIFICACION SANCION FIRME ASISTE

CERTIFICACIÓN

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N° 250, de fecha 05 de junio de 2024, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N° 368, de fecha 23 de julio de 2024, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

CHILLAN, 28 de octubre de 2024.


Oscar Villagrán Arias
JEFE DE UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ÑUBLE
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

OAVA/jmsm.-
